



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-72
13 de mayo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del Doctor FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 26 de abril de 2021, el Doctor FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo radicado bajo el N°. 2021-00007-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá, a cargo del Doctor LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- “...El suscrito abogado, en representación del Banco Popular, presentó la demanda de la referencia, pero a la fecha se desconoce si esta acción está a despacho para ser admitida, fue rechazada, toda vez que en los estados electrónicos para el año 2021 solo aparece uno en abril 23...”

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 27 de abril 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210002000.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-56 del 27 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR, Juez Promiscuo Municipal de Solano - Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-59 del 27 de abril de 2021, el cual fue entregado el mismo día mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de

Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso antes referenciado, resaltando que a la fecha no se sabe si la demanda instaurada en dicho despacho fue admitida, inadmitida o rechazada, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, el Juez no ha hecho pronunciamiento alguno en cuanto a la demanda que fuere presentada por el quejoso, impidiéndole continuar con el trámite normal del proceso; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Solano - Caquetá, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 04 de mayo de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual señaló lo siguiente:

"...se recibió demanda Ejecutiva Singular del Banco Popular contra Ricardo Martínez Cabrera, en fecha 26 de febrero de 2021, por correo electrónico.

2. Se profirió mandamiento ejecutivo y medidas cautelares el día 03 de marzo de 2021, publicándose en estado el 04 de marzo de 2021 en el portal Web.

3. Se enviaron los oficios de embargo a los bancos mediante correo electrónico y a la pagaduría de la Fuerza Aérea de Colombia quien dio respuesta en fecha 8 de abril de 2021. Los oficios de los Bancos todavía no han dado respuesta alguna.

4. El 26 de abril de 2021 se recibió comunicado del apoderado del Banco Popular Dr. Félix Hernán Arenas Molina solicitando información sobre el estado del proceso.

5. Este Despacho Judicial le da respuesta a su petición mediante correo electrónico el día 28 de abril de 2021, compartiendo el link de la carpeta del proceso, donde se evidencia el estado actual del proceso.

Es de anotar que la boleta de citación y los oficios de embargos deben ser enviados por la parte demandante..."



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano - Caquetá

Solano, Caquetá, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Ref:

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR
Apoderado:	FÉLIX HERNÁN ARENAS MEDINA
Demandados:	RICARDO MARTÍNEZ CABRERA
Radicado:	187544689001.2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 019

El Dr. Félix Hernán Arenas Medina, actuando como apoderado judicial del Banco Popular, instaura demanda ejecutiva singular, se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válida adelantamiento y que de los documentos acompañados a la obligación No 62003010250085 por valor de \$16.100.000,00 suscrita el 4 de julio de 2019, a favor del Banco Popular, títulos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este y la presente demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 del Código General del Proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio, Decreto Legislativo 806 de 2020 y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del BANCO POPULAR, entidad financiera, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. Félix Hernán Arenas Medina y en contra del señor, Ricardo Martínez Cabrera, mayor de edad, y de esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE, (\$15.382.836,00), por concepto de capital absoluto respecto de la obligación No. 62003010250085, más intereses moratorios que se causen desde el 6 de enero de 2020, hasta su fecha de pago.
- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE, (\$2.548.270,00) correspondiente al interés corriente de las cuotas vencidas causadas y liquidadas del 5 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2021.



- c. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE. (\$1.442.826,00)**, por concepto de capital insoluto respecto de la obligación No. **1676454**, más intereses moratorios que se causen desde el 10 de diciembre de 2019, hasta su fecha de pago.
- d. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$162.694,00)** correspondiente al interés corriente de las cuotas vencidas causadas y liquidadas del 16 de enero de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **Ricardo Martínez Cabrera**, con C.C. No 17.764.454, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por el artículo 438 del C. G. P., enterándosele que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Téngase al Dr. Félix Hernán Arenas Medina, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez



Firmado Por:



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano - Caquetá

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SOLANO-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3297378236f147168def640b4b86f7e03178a7f44123649f14edab1e96f984

Documento generado en 03/03/2021 03:22:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no ha admitido, inadmitido o rechazado la demanda instaurada por el quejoso.**

De acuerdo a lo señalado, se impone verificar si el Juez Vigilado no ha admitido, inadmitido o rechazado la demanda instaurada por el quejoso.

Atendiendo lo anterior, en primera medida es importante para esta Corporación establecer el trámite que se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa a efectos de verificar la ocurrencia de los hechos constitutivos de inconformidad, en los siguientes términos:

FECHA	ACTUACIÓN
26/02/2021	Recibe demanda administrativa
03/03/2021	Se libró mandamiento ejecutivo
04/03/2021	Publicación en estado en el portal web
11/03/2021	Se enviaron oficio de embargo
26/04/2021	Se recibe solicitud del Dr. Félix Hernán Arenas Molina
28/04/2021	Se da respuesta de la petición al Dr. Félix Hernán Arenas Molina

Del anterior cuadro, se puede evidenciar que a la fecha el Juez vigilado ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo es importante resaltar que de acuerdo con lo informado por el funcionario judicial, dentro del proceso ejecutivo, se han realizado todos los impulsos procesales oportunamente, como se desprende de los proveídos inmersos en la presente determinación.

Así las cosas, no se evidencia un actuar inadecuado por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente procedió mediante auto de fecha 03 de marzo de 2021 a librar mandamiento ejecutivo en la demanda presentada por el quejoso, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá, a cargo del doctor LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR, conforme a las evidencias ya examinados y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2021-00007-00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano - Caquetá, a cargo del doctor LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **12 de mayo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb90cc7a49a1b048f428002909112a49d4808bab7f44faec48ac14dae639280**
Documento generado en 13/05/2021 05:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.